 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA**) jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí – Cund; veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor GERMAN MOLINA ZABALA contra CONVIDA E.P.S-S.

**II . LA ACCIÓN INSTAURADA:**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en conexidad con la dignidad humana, y se ordene a CONVIDA E.P.S-S que autorice los procedimientos médicos de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO en la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y Adulto S.A.S y haga entrega del medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, y los demás exámenes que sean necesarios y que además el transporte que se requiera para desplazarse hasta el lugar donde recibiría el servicio médico con un acompañante, sean asumidos por la accionada.

Agregó que hace parte del régimen subsidiado, que es una apersona de la tercera edad y que los servicios médicos que requiere no le han sido autorizados debidamente por parte de CONVIDA E.P.S-S por cuanto la autorización no debe ser dirigida al prestador DUMIAN MDICAL S.A.S GIRARDOT ya que no cuentan con los equipos necesarios para la realización de dichos procedimientos médicos, sino a la CLINICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y ADULTO S.A.S en la ciudad de Bogotá.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la accionada a través de la Profesional Especializada del Grupo Tutelas de dicha E.P.S, manifestando que los hechos relacionados a partir del numeral tercero del escrito de tutela no corresponden a la realidad, por cuanto si bien es cierto que el galeno tratante ordenó los servicios de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO, no lo es que se ordene el servicio para la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, ya que la competencia para determinar dicho procedimiento le corresponde a la E.P.S. en atención a criterio y requisitos específicos dentro de los cuales se encuentra la georreferenciación del paciente.

Precisó que las autorizaciones se emitieron para la I.P.S DUMIAN S.A.S que se encuentra ubicada a 42 minutos de Guataquí, municipio de residencia de actor, mientras que la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto se encuentra a 3 horas y 32 minutos en la ciudad de Bogotá.

Que la situación fue informada al usuario oportunamente, la cual no aceptó y decidió no recibir las autorizaciones que le fueron emitidas, razón por la cual el servicio no ha sido prestado, aun cuando el transporte se encuentra debidamente autorizado, que la decisión de remitir al usuario al municipio de Girardot no obedece a un capricho sino a un análisis de la situación personal y médica del paciente.

Refirió que en relación al medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML con dosis de 2MG vía intraocular con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, que el medicamento está disponible en la farmacia desde el 8 de abril de 2021, facturado el 10 de abril de 2021, pero que la farmacia debe entregarlo a la I.P.S donde le van a aplicar el medicamento al paciente, es decir a DUMIAN S.A.S situación que imposibilita a esa E.P.S realizar los trámites respectivos.

Por todo lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuánto la E.P.S CONVIDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

**IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- C.C. de la accionante.

b.- Solicitud de procedimientos médicos del paciente GERMAN MOLINA ZABALA de fecha 2 de marzo de 2021 emitido por la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S

c. Historia clínica – Epicrisis del paciente GERMAN MOLINA ZABALA emitida por la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S

d. Formula médica expedida el 2 de marzo de 2021 en favor del paciente GERMAN MOLINA ZABALA

e.- Autorizaciones de los servicios médicos pendientes para ser atendido en DUMIAN MEDICAL S.A.S GIRARDOT

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

**2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: “…toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

**3.- El derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto ha dispuesto la Corte: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles.*

*Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Ahora bien, la jurisprudencia en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una garantía subjetiva”* es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarreaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Y ello se entendió así porque, tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales-, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación- para cuya realización es necesario de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento . Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho -de segunda generación- conllevaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado ó (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”.*

En su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las sub reglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que *“será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”* pues, *“uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”.*

Con base en ello, la Corporación en sus más recientes pronunciamientos consideró “artificioso” tener que acudir a la tesis de la *“conexidad”* para poder darle protección directa al derecho a la salud y estimó que *“la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

A su vez, también precisó que en el derecho fundamental a la salud *“su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.”*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela  el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

**4.- Caso en concreto.**

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por el señor GERMAN MOLINA ZABALA, es procedente en la medida en que se trata de la salud de una persona con graves afectaciones en su salud y que se encuentra en un estado de vulnerabilidad que requiere una atención prioritaria e inmediata para tratar los trastornos que padece, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

En el asunto que nos ocupa el accionante señor GERMAN MOLINA ZABALA solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a LA SALUD, los cuales están siendo vulnerados por la E.P.S-S CONVIDA por la no autorización de los procedimientos médicos de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO en la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y Adulto S.A.S y el no suministro oportuno del medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, servicios ordenados por su médico tratante.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001 señalo:

*“… la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es solo la persona capaz para hacerlo.”*

Al respecto entonces, se verifica sumariamente que el accionante GERMAN MOLINA ZABALA quien actúa en nombre propio, padece graves quebrantos de salud y que debido a la falta de atención médica oportuna se está deteriorando aún más su integridad física y su estado de salud en general.

Por otra parte, en cuanto a la E.P.S-S CONVIDA, también resulta innegable que para este momento, es la responsable de atender la salud integral del usuario GERMAN MOLINA ZABALA y que un médico adscrito a ella, ordenó los servicios médicos y medicamentos de los cuales demanda su autorización y entrega. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En relación a ello mediante sentencia N° T416 de 1997 la Corte Constitucional, indicó:

*“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes y de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”.*

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el accionante obró con premura tras la negativa de la E.P.S-S en la debida autorización y suministro oportuno del medicamento ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que al usuario GERMAN MOLINA ZABALA le fueron socavados sus derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, por parte de la accionada E.P.S-S CONVIDA.

Se encuentra acreditado de manera irrefutable el paupérrimo estado de salud por el que se encuentra atravesando el accionante, con ocasión a la disminución de agudeza visual que presenta (oclusión de la artera central de la retina – oclusión vascular retiniana, sin otra especificación), tal como lo acredita la documentación allegada para tal efecto.

Que su médico tratante adscrito a la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto de la ciudad de Bogotá, en citas médicas del pasado 2 de marzo de 2021 le ordenó los procedimientos médicos de ABLACION DE LESION CORIORETINAL e INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA y el medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, sin que a la fecha de proferirse esta decisión, haya sido posible obtener la debida autorización de los servicios médicos requeridos por el paciente teniendo en cuenta lo que a continuación se precisará y el suministro oportuno del medicamento ordenado.

Si bien se allegó por parte de la accionada contestación donde manifiesta que los hechos descritos en la acción de amparo no corresponden a la realidad, por cuanto el galeno tratante ordenó los servicios de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO con destino al prestador I.P.S DUMIAN S.A.S de la ciudad de Girardot teniendo en cuenta la ubicación, situación personal y médica del paciente, y no para la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO en la ciudad de Bogotá; y que pese a que el servicio de transporte se encuentra debidamente autorizado, el usuario GERMAN MOLINA ZABALA decidió no aceptar las respectivas autorizaciones y que en relación con el suministro del medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML este ya había sido facturado el 10 de abril de 2021 y que la farmacia encargada debía entregarlo a la I.P.S DUMIAN S.A.S de Girardot para garantizar la cadena de frio, lugar donde se le aplicara el medicamento al paciente; lo cierto es que a la fecha no ha sido posible la debida autorización y materialización de los procedimientos médicos y farmacéuticos requeridos por el accionante, pues obra en el expediente constancia secretarial de fecha 22 de abril hogaño rendida por la citadora de este estrado judicial, donde indica que se desplazó hasta la Oficina de la E.P.S-S CONVIDA en esta municipalidad y a la residencia del señor GERMAN MOLINA ZABALA a efectos de obtener información sobre las autorizaciones mencionadas por la entidad accionada al descorrer el traslado de tutela, coincidiendo lo manifestado por la funcionaria de la E.P.S-S CONVIDA con lo expresado por el actor, en relación a que el usuario gestionó ante la I.P.S DUMIAN S.A.S en la ciudad de Girardot las autorizaciones emitidas por la E.P.S-S CONVIDA, sin embargo en dicha entidad le manifestaron que no realizaban dichos procedimientos médicos que estos únicamente eran llevados a cabo en la ciudad de Bogotá, por lo que la funcionaria de CONVIDA E.P.S-S procedió a cargar la solicitud de autorización para que los servicios fueran realizados en la ciudad de Bogotá, adjuntando copia de las autorizaciones N° 2532400004831 del servicio ABLACION DE LESION CORIORETINAL y N° 2532400004831 del servicio INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA (fls.29/31)

Ello demuestra una prolongación injustificada tanto en la autorización y materialización efectiva de los servicios médicos como también en el suministro oportuno del medicamento requerido por el paciente GERMAN MOLINA ZABALA, una negación absoluta a los derechos fundamentales invocados por el accionante por cuanto la presente acción de amparo tampoco obedece a un capricho del actor pues es el prestador autorizado I.P.S DUMIAN S.A.S de Girardot quien no cuenta con los equipos para la realización de los procedimientos médicos que este necesita y ante el desconocimiento y negativa de la E.P.S-S CONVIDA de emitir las autorizaciones con destino a un prestador habilitado para la práctica de dichos servicios médicos no tuvo otra senda que interponer la presente acción constitucional para frenar el desconocimiento de la E.P.S-S CONVIDA en la autorización, materialización y entrega de una prestación incluida en el plan obligatorio de Salud, entidad que ha retardado injustificadamente los servicios y el medicamento que requiere con urgencia el paciente para controlar y aminorar sus dolencias y ante todo, ordenados por su galeno especialista, haciendo eco lo anterior, en la afectación directa de los derechos constitucionales a la salud integral, la vida, integridad personal y la dignidad humana del accionante GERMAN MOLINA ZABALA.

Ello es más que suficiente para pregonar la vulneración efectiva a los derechos constitucionales del paciente y por consiguiente se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana del señor GERMAN MOLINA ZABALA y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARA** a la **E.P.S - S CONVIDA** para que en el término improrrogable de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar efectivamente los servicios médicos de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud habilitada para la práctica de dichos servicios médicos, como también disponer y entregar oportunamente el medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, ya que como lo precisó la misma accionada el medicamento deberá ser entregado a la I.P.S donde será aplicado al paciente, servicios médicos y medicamento ordenados por su médico tratante desde el 2 de marzo de 2021 y los que en el futuro se le ordenen en razón de la enfermedad que padece.

Frente a la pretensión de autorización del servicio de transporte para el actor y un acompañante, la entidad accionada al descorrer el traslado de tutela precisó que estaba autorizado dicho servicio para el usuario, reiterando este estrado judicial que para la autorización del servicio de transporte para una acompañante, dicha solicitud debe acompañarse de los soportes médicos y técnicos emitidos por el galeno tratante para que justifique la prestación del servicio, por cuanto es al profesional de la salud a quien le corresponde determinar la pertinencia del servicio requerido.

**VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana del señor GERMAN MOLINA ZABALA y como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la **E.P.S-S CONVIDA** proceda a autorizar y materializar efectivamente los servicios médicos de ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL EN OJO DERECHO e INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud habilitada para la práctica de dichos servicios médicos, como también disponer y entregar oportunamente el medicamento AFLIBERCEPTI 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES con una frecuencia de 1 mes durante 3 meses, ya que como lo precisó la misma accionada el medicamento deberá ser entregado a la I.P.S donde será aplicado al paciente, servicios médicos y medicamento ordenados por su médico tratante desde el 2 de marzo de 2021 y los que en el futuro se le ordenen en razón de la enfermedad que padece.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El JUEZ,**

